

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., agosto once (11) de dos mil veintitrés.

Radicación: Verbal 2021 0322.
DEMANDANTE: MARZORIO LTDA
DEMANDADO: XIMENA CORTES CASTILLO

Se procede a resolver la EXCEPCIÓN PREVIA formulada por el apoderado de la demandada XIMENA CORTES CASTILLO de manera oportuna, y denominada "PLEITO PENDIENTE".

Señaló el apoderado judicial respecto de la excepción previa invocada que ante el juzgado 29 civil de circuito de Bogotá cursa proceso de pertenencia con numero de radicación 11001310302920210045200 en contra de la aquí demandante, en la que la demandante fue debidamente notificada al correo electrónico roroga06@gmail.com, la demandante apertura el correo el día 02 de septiembre de 2022 y guardó silencio de la contestación de la demanda. Poderosa razón para no tener el presente proceso sustento legal ya que se estaría concediendo un término mayor para presentar contestación de demanda mediante demanda de reconvención y se vulneraría el principio de perención.

Por lo anterior en acatamiento del artículo 161 del CGP solicitó la suspensión del proceso de la referencia con el fin de que se le dé trámite una vez se decida sobre la prescripción adquisitiva de dominio en el proceso 11001310302920210045200.

Consideraciones,

La excepción de pleito pendiente tiene como fundamento la existencia de una doble relación jurídico-procesal entre los mismos litigantes, por igual causa y respecto de una análoga pretensión, lo que significa que la prosperidad de aquella está supeditada a que exista identidad de objeto, causa y partes, pues no basta que los dos procesos tengan elementos que les sean comunes, sino que es menester que "la primera demanda comprenda la segunda" (C.S.J. auto XLIX, 708).

Ahora bien, la identidad de objeto no la determina la correspondencia que pueda existir entre las cosas materiales sobre las cuales recaen los litigios, sino por las pretensiones que se hayan formulado en una y otra demanda, es decir, por el bien jurídico perseguido, lo que significa que no basta con que ambos procesos tengan como común denominador una determinada relación sustancial, sino que, además, se requiere que las pretensiones sean idénticas, al punto que el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro.

De lo brevemente expuesto por la parte demandada, se deduce que su inconformidad radica en que en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá D.C., se encuentra tramitando un proceso de pertenencia entre las mismas partes del proceso aquí cursante, es decir como demandante XIMENA CORTES CASTILLO y como demandado MARZORIO LTDA.

Al respecto es preciso indicar que aunque el proceso de pertenencia se encuentre en curso, no existe pleito pendiente, en la medida en que de los requisitos antes señalados, las pretensiones deben ser idénticas, existir identidad de causa y de objeto, no obstante el proceso de la referencia obedece a un reivindicatorio y el cursante en el Juzgado 29 Civil del Circuito a uno de pertenencia, que evidentemente a pesar de versar sobre el mismo inmueble, tiene objetos totalmente diferentes el uno dirigido a que se restituya el inmueble y el otro a que se legalice e inscriba la propiedad.

En este orden de ideas, se concluye que la excepción previa en comentario no puede alcanzar prosperidad.

De otro lado, respecto a la petición de suspensión del proceso, tampoco es viable decretarlo y en tal sentido habrá de resolverse, en virtud a que ninguna de las causales previstas en el artículo 161 del C.G.P. para tal efecto, se configuran en el presente asunto, esto debido a que a pesar de versar las pretensiones sobre el mismo inmueble, un proceso no puede depender del otro, por tratarse precisamente de pretensiones diametralmente opuestas.

En este orden de ideas, se concluye que la excepción previa en comentario no puede alcanzar prosperidad.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada "PLEITO PENDIENTE", según quedó expuesto.

SEGUNDO: Negar la solicitud de suspensión del proceso

NOTIFÍQUESE, (2)


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez